

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N°1900655188-5, RIT N° 329-2022-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se condenó a la acusada [REDACTED], a sufrir una pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales, como autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, en grado de consumado, cometido el día 18 de junio de 2019 en la ciudad de Chillán, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa de la encartada interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el seis de octubre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada se funda, en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile y N°s 4 y 7 del mismo precepto; 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto estima vulnerado su derecho al debido proceso y el derecho a su libertad personal.



Expone que el procedimiento policial se inicia a propósito de lo que aprecian los funcionarios de Carabineros y que estimaron sospechoso, sin que aquello constituyera precisamente un indicio fundado de aquellos que los habilita para controlar la identidad de acuerdo con lo que regula el artículo 85 Código Procesal Penal, actuando la policía fuera de los límites que impone dicho precepto, realizando una medida investigativa intrusiva, que afectó los derechos de su representada a la libertad personal e intimidad, sin que se encontrara en ninguna de las hipótesis legales que autorizan ese actuar autónomo.

Refiere que, del tenor de las declaraciones de los funcionarios aprehensores en el juicio oral, se advierte que el indicio consistió en una conducta inocua o neutra, no indiciaria de comisión de crimen o delito, consistente en facilitar la encartada, en un lugar donde habitualmente se trafica y receptan especies, unos papeles a dos personas, las que al ver presencia policial se dan a la fuga, sin establecerse si lo hacen corriendo o caminando.

Al concluir, pide que se anule tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, ordenando excluir del auto de apertura del juicio oral, la prueba que individualiza en su libelo.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“que el día 18 de junio de 2019, mientras la imputada [REDACTED] se encontraba en la intersección de pasaje Cerro Alegre con pasaje Cerro Ñielol, de la comuna de Chillán, fue sorprendida por personal policial



portando sin la autorización respectiva y con fines de comercialización entre sus vestimentas un monedero de color café, en cuyo interior mantenía 17 envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de pasta base de cocaína, 02 bolsas de nylon contenedores de clorhidrato de cocaína; en sus bolsillos y en un monedero, dinero proveniente de la venta de drogas; además en un compartimiento de rollo fotográfico 29 envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de pasta base de cocaína.

El antecedente para el control de identidad se produce instantes previos, cuando el personal policial observa cuando la acusada le hacía entrega de especies a dos sujetos, quienes al ver la presencia policial se dieron a la fuga”.
(Sic)

TERCERO: Que para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores de la instancia, en el considerando décimo tercero del fallo en revisión, argumentaron que:

(...) En cuanto a los indicios, como señala Felipe Aravena, al llegar al lugar por la distancia se ve que era papel cuadriculado, no sabe qué mantenía en ese minuto en su interior, estaba la posibilidad de que se estuviera cometiendo un delito, que dice que divisan una mujer que vestía de abrigo que estaba facilitando unas especies a un hombre y a otra mujer, cuando fueron a fiscalizarlos se disuelven con la finalidad que no los fiscalizaran dándole alcance a la mujer que facilitó las especies, que por eso se le hace control de identidad, y luego se le incauta la droga, acciones y conductas que observan en el sitio del suceso los funcionario policial que como tal resultan apoyados con antecedentes, elementos y fenómenos que permiten conocer o inferir otros fenómenos que, por la



naturaleza de los hechos, surgen como indicios, cuyo análisis conducen también al conocimiento de los hechos y responsabilidad del sujeto activo, como se desprende al ser observada in situ en interacción con otros sujetos que huyen del lugar al ver la presencia policial, que al ser revisada mantenía entre sus vestimentas diversidad de droga, cocaína, clorhidrato de cocaína, cocaína base, pluralidad y consistencia de los diversos elementos de juicio antes reseñados, cuyo razonamiento para el juzgamiento que se le formula no solo se sustenta de las conclusiones del análisis de la prueba de cargo, como ha sido consignado precedentemente, sino que también de estos indicios que llevaron a la policía a actuar en la forma antes descrita, lo que constituía un deber ante la flagrancia tal como se estaba desarrollando la actividad que a su mirada resultaba ilícita, que como se ha dicho, permite desestimar en este capítulo la solitud de la defensa en orden a la no valoración, o valoración negativa, de la prueba, como se sostiene en sus alegatos, que a juicio de estos sentenciadores genera una conducta justificada para que los carabineros actuaran como lo ha hecho, sin juicio de reproche, fundado, y ajustado a lo prevenido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, menos si no hay constancia ni registro que [REDACTED] haya sido efectivamente interrogada por personal policial, tampoco que haya estado llana a prestar declaración, como sostiene la defensa, no acreditado de manera alguna, constando solo que no prestó declaración conforme a los dichos de los funcionarios policiales".(Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en



que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.



SÉPTIMO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.



A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.



NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policial, toda vez que estima que el procedimiento de detención de la acusada fue ilegal –*en cuanto no existía indicio para efectuarle un control de identidad* - lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias serían ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia *-los que como ya se dijo resultan inamovibles para esta Corte, en atención a la causal de nulidad en análisis-*, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que el procedimiento se originó en un control que se verificó en el marco de sus tareas específicas destinadas a reprimir las conductas constitutivas del delito de tráfico ilícito de drogas en ese sector de la capital, no siendo casual la atención dirigida al movimiento de la acusada, en un lugar en el



que, conocidamente se ejercía el comercio de sustancias ilícitas y la receptación de especies, ocasión en la que divisaron a una mujer que vestía abrigo, momentos en los que hace entrega de unas especies a un hombre y una mujer, los que al ver a personal policial se dieron a la fuga, logrando dar alcance a la acusada, la que mantenía entre sus vestimentas droga y dinero en efectivo.

De lo antes narrado, se sigue que la encartada se encontraba en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letras b) del Código Procesal Penal, esto es, aquella relativa quien acaba de cometer un delito, toda vez que fue sorprendida manipulando especies que fueron entregadas a terceras personas, además, de mantener consigo sustancias ilícitas dosificadas y dinero en efectivo, de manera tal que los agentes estaban legalmente facultados para detenerla, por expreso mandato del artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal, descartándose con ello la ilegalidad reclamada por la defensa.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada por la defensa de la acusada [REDACTED], el arbitrio en análisis será rechazado.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, la prueba rendida por la defensa en estos estrados, consistente en dos pistas de audio de la audiencia de juicio oral, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado por esta Corte.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós,



dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N°329-2022 y RUC N° 1900655188-5, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jorge Dahm Oyarzún.

Rol N°373-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. Maria Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso respectivamente.



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

